

A Despacho de la Señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación adicional del crédito. Sírvese proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 336
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Rad. No. 2015-00075-00
Dte: Beatriz Garzón Pérez
Ddo: Javier de Jesús Ospina Jaramillo

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La demandante presenta liquidación adicional del crédito, a la cual de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se procedió a correrle traslado tal y como lo dispone el artículo 110 ibídem, una vez vencido el mismo pasa a Despacho de esta servidora, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

En la aludida liquidación la demandante, incurre en varios yerros, los que puntualizare de la siguiente forma:

- Inicialmente no parte o tiene en cuenta la liquidación del crédito modificada por esta sede judicial en el presente proceso (folios 67, 68 y 69).
- Como segundo punto, no realiza la imputación de las sumas de dinero recibidas y las que al momento de liquidar se encuentran consignadas a órdenes del presente proceso, las cuales son se reflejan mes a mes.

Es por ello, que el Despacho procederá a no aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para que se rehaga y se presente en debida forma; pues si bien es cierto que el numera 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, establece que el Juez debe aprobar o modificar la liquidación, también señala que este no podrá alterar de oficio la cuenta, motivo por el cual en el presente caso, no es dable al Juez modificar la nombrada liquidación, pues tendría que rehacerse la misma, debido a los errores señalados anteriormente, lo que ocasionaría una evidente alteración de la cuenta.

Así las cosas, se requerirá a la demandante a efectos de que se allane a presentar la liquidación adicional del crédito con apego a las normas, so pena, de cesar la entrega de depósitos judiciales de evidenciarse que ya se alcanzó la suma establecida en el Auto Interlocutorio No. 165 del dieciséis (16) de marzo del año 2017.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. NO APROBAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente pronunciamiento.

2°. REHÁGASE la liquidación adicional del crédito, por la parte demandante con observancia de lo señalado en la ley y en este auto.

3°. REQUIERASE a la demandante señora Beatriz Garzón Pérez, para que presente la liquidación del crédito con apego a la norma, so pena, de cesar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso, de evidenciarse que ya se alcanzó la suma establecida en el Auto Interlocutorio No. 165 del dieciséis (16) de marzo del año 2017.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
JUEZ
JUEZ -
PROMISCUO 001
JUZGADO MUNICIPAL
CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2591a35eafcbfdd6d54e305b51c9c38059e3aed837b73100935868af37f81c9f

Documento generado en 16/06/2021 03:57:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**